

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado mediante Acta N° 0095 del 24 del mes de abril de 2023

RAD 20-001-31-05-004-2016-00383-02 Proceso Ordinario Laboral, promovido por ISAIAS RIVERA PEREZ contra MARIA ISABEL GONZALES CASTAÑO Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión der la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS¹.

2.1.1.1. Relata el actor que pactó contrato verbal de trabajo con la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, para laborar en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado «*Hotel Risaralda*» desde el 31 de agosto de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2010, y con la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ**

¹ Folios 46 y 47. PDF. 1 CDNO 1RA INSTANCIA. Expediente Digital.

CASTAÑO, desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013; y que este último contrato termino por mutuo acuerdo.

2.1.1.2. Explica que desempeñó labores de recepcionista, los días domingos y festivos, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m., del domingo hasta las 8:00 a.m., del lunes, e igualmente en caso de que el lunes fuera festivo, con un salario de \$60.000 día.

2.1.1.3. Agregó que las demandadas no cancelaron las prestaciones sociales, pensión, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones a las que tenía derecho, en los años que laboró es decir del 2003 al 2013.

2.2. PRETENSIONES².

2.2.1. Solicitó que se declare la existencia de contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el actor y la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO como propietaria del establecimiento de comercio Hotel Risaralda, desde el 31 de agosto de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2010, y, con la señora MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO como resultado de sustitución patronal desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013, y que este terminó por mutuo consentimiento.

2.2.2. En consecuencia, de loa anteriores declaraciones, pide se condene a las querelladas al pago por conceptos de cesantías, indemnización por no pago de cesantías, vacaciones, primas de servicio, aportes a pensión, indemnización por falta de pago de liquidación, *extra* y *ultra petita* y al pago de las costas procesales.

2.3. CONTESTACIÓN DEMANDA³.

En cuanto a los hechos, manifestó que no son ciertos toda vez que el demandante no prestó servicios a las demandadas de forma directa ni indirecta; sobre las pretensiones solicitó que se nieguen cada una de ellas.

En su defensa propuso como excepción previa la de «*inepta demanda*», que fue despachada de forma desfavorable por el juez de instancia, decisión confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral. De mérito⁴, propuso las que denominó «*inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido*», «*buena fe*», «*prescripción*» y genérica.

² Folios 45 y 46. PDF. 1 CDNO 1RA INSTANCIA. Expediente Digital.

³ Folio 61 y ss. Ibídem.

⁴ Folios 66 y 67. Ibídem.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

El a quo se planteó las siguientes disertaciones: *¿Si entre el demandante ISAIAS RIVERA PEREZ y la demandada MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO propietaria del HOTEL RISARALDA existió un contrato verbal de trabajo entre el 31 de agosto de 2003 y el 30 de diciembre de 2010? ¿Si entre el demandante y la demandada MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO existió un contrato de trabajo como resultado de la sustitución de empleadora que se inició el 30 de diciembre de 2010 y terminó el día 31 de diciembre de 2013?*

En caso de declararse la relación laboral, determinar si *¿Se debe declarar que el contrato de trabajo entre el demandante y la señora MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO terminó por mutuo consentimiento?*

Si como consecuencia de las anteriores declaraciones, *¿se debe condenar a las demandadas a pagar al demandante el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones por lo últimos tres años de servicio, cotización al sistema de seguridad social por concepto de pensión de todo el periodo laboral, la indemnización por el no pago de cesantías, la indemnización por el no pago de prestaciones sociales, la terminación del contrato laboral y las costas del proceso?*

O si por el contrario procede, *determinar que se encuentran probadas las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada en su defensa tales como inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.*

El a-quo, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del CST, así como al artículo 167 de CGP, determinó que era evidente que el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio y menos que estuvo subordinado a las demandadas, no se aportó prueba alguna que así lo permitiera inferir, en consecuencia, declaro la derrota de las pretensiones del demandante y, dio por probada la excepción de inexistencia de la obligación.

2.5. CONSULTA.

En razón de que la sentencia de fecha 27 de febrero de 2017, le fue desfavorable al demandante y sobre la misma no se interpuso recurso alguno, el *a quo* concedió el grado de Jurisdicción de consulta para ser surtida en este Tribunal.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2022⁵, se corrió traslado en común a las partes con el fin que allegaran escrito de alegatos de conclusión; La parte demandante guardo silencio.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDADA⁶.

Solicitó que se confirmara la sentencia en su integridad, en virtud que, no se aportó prueba que demuestre que entre el actor y las demandadas existió un contrato de trabajo, por lo que no se activó la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, desata esta colegiatura del linderero impuesto por el principio de consonancia, otorgando la potestad de revisar la sentencia en su integridad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15, literal B, numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

⁵ PDF. 2. TRASLADO COMUN. C03 CONSULTA. 02.SegundaInstancia. Expediente Digital.

⁶ PDF. 3. ALEGATOS CONCLUSION. Ibídem.

Corresponde a esta colegiatura, determina si: ¿Existió un contrato de trabajo entre el actor y las señoras MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO y MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO? De salir avante, se estudiará si ¿corresponde conceder las pretensiones sociales deprecadas?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“Artículo 23. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,
- c) un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 24. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre l contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

En cuanto a los **elementos del contrato de trabajo** la sentencia SL3812-2021, Radicación No. 80178, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, precisó:

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

En cuanto a la **acreditación personal del servicio**, la sentencia SL2871-2022, Radicación No. 85073, M.P. Ana María Muñoz Segura, expuso:

“...pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el asunto que ocupa, se tiene que el demandante, pretende que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2013 con las señoras MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO y MARIA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO propietarias del establecimiento de comercio *Hotel Risaralda*, en consecuencia, que se ordene el pago de las acreencias laborales insolutas.

En contraposición, el extremo accionado manifiesta que, entre el demandante y las querelladas, no existió contrato de trabajo, que este nunca les presto un servicio y no recibió salario o remuneración alguna de su parte.

El Juez de primer grado negó todas las pretensiones, en el entendido que el demandante tenía la obligación de la carga de la prueba, conforme con los

estándares establecidos en el artículo 167 del CGP para demostrar la existencia de por lo menos la prestación del servicio.

En consonancia a lo expuesto, corresponde a esta Colegiatura determinar si: *¿existió un contrato de trabajo entre el actor y las señoras MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO y MARIA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO? De salir adelante, se estudiará si ¿corresponde conceder las pretensiones sociales deprecadas?*

Referente a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del CGP, en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, que le impone a la parte que alega el deber de probarlo mediante prueba idónea y en base a esta, el fallador adoptara su decisión, no obstante, la inobservancia de lo dispuesto, acarrea consecuencias desfavorables para el actor.

Examinado el legajo, se encuentra que el demandante no aportó prueba documental que permitiera demostrar la existencia de un contrato de trabajo o por lo menos, una prestación personal del servicio.

Así mismo, adviértase que tampoco mediante otros instrumentos, se logró acreditar existencia del contrato de trabajo, toda vez que en audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, celebrada el 23 de febrero de 2017 (FI 173-174), se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por el actor, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP.

Corolario de lo anterior, para proceder al estudio de las declaraciones, el actor debió probar o acreditar la prestación personal del servicio, para que opere automáticamente la presunción contenida en el artículo 24 del CST, en virtud de lo anterior y, de que, tampoco se demostraron los extremos temporales, resulta acertada la decisión del *a quo* frente de no declarar la existencia del contrato y en consecuencia negar las pretensiones invocadas, sentencia que será confirmada en su integridad por esta Colegiatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario

laboral promovido por **ISAIAS RIVERA PÉREZ** contra las señoras MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO y MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin condena a costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado